

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quien suscribe, Marcelino Castañeda Navarrete, diputado a la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social el cual se encuentra protegido y reconocido por el derecho nacional e internacional.

El principio del interés superior de la niñez se encuentra tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”¹.

Por cuanto hace al derecho internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 25 establece:

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

El Pacto de Derechos Económicos , Sociales y Culturales , en su artículo 11 señala:

Artículo 11

Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

La Convención de los Derechos de los Niños, en su artículo 27, establece:

Artículo 27

Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

a) Los alimentos

Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos² .

A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es la “prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia”,³ mientras que los alimentos consisten en “la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etcétera), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”⁴ .

Por su parte, el Poder Judicial de la federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato⁵ .

El Código Civil Federal, define a los alimentos de la siguiente forma:

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales⁶.

b) Atributos de los alimentos ⁷.

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir. Consistente en la debida asistencia para el adecuado sustento de la persona, necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad.
- Constituyen un deber-derecho. Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos⁸.
- Tienen su origen en un vinculo legalmente reconocido. Encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley.
- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro. Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos y el otro no cuente con lo indispensable para subsistir.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 1 fracción I, reconoce su carácter como titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Asimismo, el artículo 103, del ordenamiento antes referido, establece que los padres o tutores tiene la obligación de garantizar el derecho alimentario:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables⁹.

...

Sin embargo, el Inegi señala que 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, 91 por ciento de los casos los acreedores son los hijos, 8.1 por ciento son la esposa y los hijos, mientras que 0.9 por ciento son los hijos y el esposo.¹⁰

“El Informe de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señala que, en 2021, el número de expedientes ingresados en materia familiar, en el tema de alimentos, fue de 6 mil 102; lo que, en comparación con los resultados de 2020, en donde había 4 mil 575, representó un aumento de 33 por ciento”¹¹.

Los datos antes referidos, nos permite reconocer que pese a los diversos instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, el derecho alimentario para la niñez está lejos de ser garantizada, por lo que resulta indispensable tomar acciones conducentes que eliminen dicho sesgo.

Es decir, de conformidad con lo señalado en el artículo 37, fracción II, de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades deben: Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

A lo largo de nuestro país se han implementado diversas estrategias tales como el registro de deudores alimentarios morosos o incumplidos, registro que sirve como mecanismo para inscribir a los deudores alimentarios morosos o incumplidos, con el propósito de hacerlos responsables en su obligación de dar alimentos, el cual dependiendo de la entidad federativa, queda a cargo del registro civil o del propio tribunal.

Sin embargo, el proponente considera que debemos de ir más allá en las sanciones para los deudores alimentarios morosos e incumplidos, tal y como lo hicieron los siguientes países:

- Como por ejemplo Francia, en donde en su Código de Seguridad Social, prevé desde el año de 1985 que cuando un padre se sustrae de la cuota alimentaria el Estado adelanta la paga pero después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte¹².
- En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia: el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor¹³.
- En España están implantados los siguientes medios de ejecución: Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal); Retención de devoluciones de impuestos; Embargo de cuentas bancarias; Detracción de prestaciones de la Seguridad Social; Embargo de bienes y venta pública de los mismos; Prisión en determinados casos¹⁴.

- En Estados Unidos de América existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios. El sistema posibilita el control en los distintos estados. Los sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda¹⁵.
- Por lo que hace a Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país.¹⁶

El derecho comparado, nos permite vislumbrar las diversas acciones que los países alrededor del mundo han ejecutado con la finalidad de garantizar el interés superior de la niñez, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 73, fracción XXX: “Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar...”, se propone, lo siguiente:

Para un mejor entendimiento se realiza el siguiente cuadro comparativo:



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p>	<p>Artículo 10. ...</p>
<p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico,</p>	<p>...</p>

<p>alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>A fin de garantizar el interés superior de la niñez, las personas que se encuentren registradas como deudoras alimentarias morosas, incumplidos o similares no podrán recibir:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Devoluciones por conceptos de impuestos, II. Renovación de licencias de conducir, o III. Realizar solicitud de pasaportes. <p>Lo anterior hasta en tanto no acrediten en contrarse al corriente con su obligación alimentaria.</p> <p>Las autoridades correspondientes deberán emitir los lineamientos aplicables a la materia según su competencia.</p>

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 10 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adicionan diversas disposiciones al artículo 10 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

A fin de garantizar el interés superior de la niñez, las personas que se encuentren registradas como deudoras alimentarias morosas, incumplidos o similares no podrán recibir:

I. Devoluciones por conceptos de impuestos,

II. Renovación de licencias de conducir, o

III. Realizar solicitud de pasaportes.

Lo anterior hasta en tanto no acrediten en contrarse al corriente con su obligación alimentaria.

Las autoridades correspondientes deberán emitir los lineamientos aplicables a la materia según su competencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente decreto se entienden como derogadas.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 28-05-2021.

2 Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de familia, 8a. ed., México, Porrúa, 1993, página 165.

3 Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, Derecho de familia y sucesiones, México, Harla, 1999, p. 28., citado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELETTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

4 Ibídem página 27, citado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELETTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

4 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM .1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

5 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

6 Tomados de “Temas selectos de derecho familiar, alimentos” de la SCJN, primer edición: septiembre 2010.

7 Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., Panorama del derecho mexicano. Derecho de familia, México, McGraw-Hill, 1998, página 39.

8 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> , última modificación 28-04-2022.

9 Referencia citada en https://wradio.com.mx/programa/2017/05/22/martha_debayle/1495472189_074802.html

10 <https://www.paginazero.com.mx/en-mexico-de-cada-diez-divorcios-7-padres-no-cumplen-con-la-pension-alimenticia>

11 <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/conseje> ~, citado en : Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil/coordinadores Jorge Alfredo Domínguez Martínez, José Antonio Sánchez Barroso, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 127.

12 Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil/coordinadores Jorge Alfredo Domínguez Martínez, José Antonio Sánchez Barroso, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 128.

13 Ibídem, página 128.

14 Ibídem, página 128.

15 Íbid.

16 Íbid.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023.

Diputado Marcelino Castañeda Navarrete (rúbrica)